************1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 215/2021 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día uno de julio de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

5. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación efectuada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva, por considerar que resulta fundada la pretensión de fondo reclamada. Y condena a la Junta Directiva, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

12. **QUINTO.- Estudio de agravios.**

13. **Argumentos de agravio.** La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia del Juzgado es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, que reputa es de naturaleza laboral.

b) Que el Juzgado omite analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso a).

14. En primer término se analizará el argumento de agravio contenido en el **inciso a)**, puesto que se plantea la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada por la demandante, lo que constituye una cuestión de orden público e interés social.

15. Del agravio en examen, se advierte que la autoridad recurrente aduce que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia, atendiendo a dos cuestiones:

- La primera, que la Ley del Tribunal prevé que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, cuya denominación es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- La segunda, que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral.

16. Los argumentos de agravio son **inoperantes e infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

17. Respecto al primer argumento de la autoridad recurrente, atinente a que este órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, deben calificarse como inoperantes, por existir la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[1] y el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal[2].

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

---

[1] "***ARTICULO 22.-*** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

[2] "***ARTÍCULO 26.*** *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

VERSIÓN PÚBLICA

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. María del Carmen Valencia Cota vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. Lucila Valencia Guillén vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. Herminia Torres Hernández vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

18. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

19. Respecto al segundo argumento de la recurrente, en el cual adujo que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, dado que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral, **es infundado.**

20. De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgado estableció su competencia para conocer del juicio en los artículos 26,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción II y 62, cuarto párrafo, ambos de la ley del Tribunal, los cuales se transcriben a continuación:

> **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> I. [...]
>
> III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;
>
> **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
> [...]
> [...]
> En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

21. De los artículos transcritos e invocados por el Juzgado se deduce que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer, entre otros, de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California; y que el juicio contencioso administrativo es procedente en caso de negativa ficta, en términos del párrafo cuarto del artículo 62.

22. En la especie, la parte actora demanda de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación por edad y tiempo de servicio, presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno ante la Junta Directiva, Dirección General Departamento de Pensiones y Jubilaciones y Dirección de Pensiones y Jubilaciones de dicho Instituto, al haber transcurrido más de sesenta días desde la presentación de dicho escrito sin que la autoridad haya dado respuesta a lo solicitado.

23. Ahora, sostiene la recurrente que el Juzgado es incompetente para conocer de la presente demanda pues, desde su óptica, la demanda versa sobre cuestiones relacionadas con antecedentes y situaciones de naturaleza laboral dado que el actor tiene el status de trabajador y por tanto, no tiene el carácter de jubilado o pensionado, por lo que, concluye, en esencia se reclaman derechos laborales que son propios del Tribunal de Arbitraje del Estado; empero, contrario al sentir de la demandada, la demanda si versa sobre una resolución (negativa ficta) mediante la cual se le negó a la actora su solicitud de jubilación, pues cabe recordar que la negativa ficta es una figura

VERSIÓN PÚBLICA

jurídica mediante la cual ante el silencio de la autoridad administrativa para resolver respecto a una petición (o instancia) planteada por el particular durante un plazo de ley (sesenta días), por ficción de ley, el particular puede deducir negada su petición, a fin de se encuentre en posibilidad de demandar dicha negativa ante el órgano jurisdiccional competente.

24. En el caso, como ya se dijo, la actora demanda la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación presentada ante la autoridad demandada y otras, luego entonces, por virtud de la figura jurídica de la negativa ficta, transcurridos los sesenta días que refiere el artículo 62 de la ley de la materia, sin que la autoridad demandada haya dado contestación a dicha solicitud, el actor se encontraba en posibilidad de entender negada su solicitud de jubilación para efectos de demandar mediante el juicio contencioso administrativo; de lo cual resulta inconcuso que la litis del presente juicio es respecto a una negativa (por ficción de ley) a jubilar a la actora, situación que encuadra en el supuesto del artículo 26, fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, dado que la solicitud presentada por la demandante versa sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, pues se sostiene que la competencia de este Tribunal, en materia de pensiones, inicia con la solicitud de jubilación, en donde el aun trabajador solicita al Instituto le sea reconocido su derecho a recibir una pensión en cualquiera de sus modalidades (por jubilación, años de servicio, incapacidad, muerte, etc.) sin que este artículo limite a la competencia del Tribunal al requisito de que el demandante tenga la calidad de jubilado o pensionado, lo que llevaría a pensar que la competencia de esta Sala iniciaría a partir de que le fuera dado el carácter de pensionado; sin embargo, el artículo 26 en comento reza: "*los que versen sobre pensiones o jubilaciones*" y en ese caso, es indudable que la solicitud de reconocimiento del derecho a jubilarse presentada por el particular ante el Instituto encuadra en dicho supuesto legal. De ahí lo infundado del argumento de agravio en estudio.

II. Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso b).

25. En el agravio en examen, la recurrente aduce toralmente que el Juzgado omitió analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

26. El agravio es inoperante. Existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar si el carácter de trabajador activo es obstáculo o no para que éste demande la pensión por jubilación al Instituto.

27. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017, misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

28. Se reproduce la jurisprudencia antes aludida:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA

29. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.",*** reproducida previamente.

30. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes e infundados los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

31. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, **por boletín jurisdiccional**, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 215/2021JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.